

## Corte Suprema, 11 de mayo de 2012

*Celedón Fernández Roberto con Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura*

<b>Rol Nº</b>	8931-2011
<b>Recurso</b>	Recuso de casación en la forma y en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Publicidad, contrato de prestación de servicios educativos, interpretación de las normas jurídicas.
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 1 N° 4 y 28 de la Ley N° 19.496

### Resumen

Ante el Primer Juzgado Civil de Talca, estudiantes universitarios deducen demanda ordinaria en contra de la Corporación Santo Tomás. Dicha demanda corresponde específicamente a una acción de indemnización de perjuicios basada en lo prevenido por el artículo 1553 del Código Civil por incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos y en cuanto a los contenidos publicitados por la demandada relacionados al campo laboral de la carrera que ofrecía impartir, los cuales constituirían condiciones objetivas que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 N° 4 y 28 de la Ley N° 19.496, se entenderían incorporadas al contrato de prestación de servicios educativos como obligaciones que debían ser cumplidas.

De acuerdo a las probanzas examinadas en primera instancia, el Tribunal rechazó la demanda por que la publicidad efectuada por el demandado no se entendió incorporada al contrato, lo cual determina la no existencia de una obligación de hacer, precisamente determinada, que se estime como incumplida, y tampoco se encuentra demostrada su correspondiente relación con el daño emergente, el lucro cesante y el consiguiente daño moral en lo referido a cada demandante en particular. Dicha decisión es confirmada posteriormente por la Corte de Apelaciones de Talca.

Ante la Corte Suprema, los demandantes deducen recurso de casación en la forma, el cual fue declarado inadmisibile, pero además deducen recurso de casación el fondo. Este último recurso se funda en la errada interpretación que hicieron los magistrados de segunda instancia al estimar que los contenidos publicitados por la demandada respecto del campo educacional de la carrera de peritos forenses que ofrecía, no constituirían una condición objetiva en el proceso de formación del consentimiento y por ende no se habrían incorporado al contrato de prestación de servicios educativos, citando al efecto los artículos 1° N° 4 y 28 de la ley 19.496, artículos 19, 20, 23, 706, 1.454, 1.546 y 1.553 del Código Civil y artículo 31 de la ley 18.962.

Agrega además que la sentencia no consideró que para la demandada no sólo existe un deber, sino una obligación de informar verazmente a los estudiantes acerca de las características de las carreras que ofrecen y sin duda que ello involucra un elemento esencial de las mismas como es el campo ocupacional de dichas carreras.

Sin embargo, la Corte Suprema termina por rechazar el recurso de casación en el fondo estimando que no se configuró en la especie los errores de derecho denunciados por los recurrentes.

### Hechos

Los hechos que motivaron el pleito tuvieron su origen en la publicidad de la carrera perito forense ofrecida por el Instituto Profesional Santo Tomás, la cual habría inducido a error a los consumidores respecto del campo ocupacional ofrecido por la carrera.

La publicidad en cuestión fue presentada en los siguientes términos: “Por qué estudiar esta carrera. La reforma procesal penal ha creado en Chile, al igual que en otros países latinoamericanos donde se ha implantado la apremiante necesidad de disponer de técnicos y profesionales idóneos que contribuyan al logro de los objetivos de justicia pronta y eficiente que la sociedad reclama. La formación que el Instituto Profesional Santo Tomás le otorga al perito forense, está plenamente de acuerdo a los requerimientos definidos en el nuevo proceso penal chileno. La carrera de investigación forense es nueva en Chile, y de gran atractivo. La puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal, que está plenamente vigente al año 2005, augura un gran campo ocupacional y muy interesantes expectativas para los peritos forenses. Campo ocupacional: El perito forense podrá desempeñarse en: laboratorios de criminalística públicos y privados; como asesor de fiscales del Ministerio Público o de la Defensoría Penal Pública, ejercicio libre de la profesión como perito forense contratado caso a caso, como asesor de oficinas, ejercicio libre de la profesión”.

### **Cuestión jurídica**

Lo que la Corte Suprema tuvo que dirimir consistió en si el contenido de la publicidad ofrecida por el Instituto Profesional Santo Tomás, respecto de la carrera perito forense, constituye o no una condición objetiva que se integre al contrato de prestación de servicios educacionales que obligue a la demandada para con los demandados conforme a los artículos 1º número 4 y 28 de la ley 19.496.

### **Decisión**

La Corte Suprema termina por rechazar el recurso de casación en el fondo estimando que no se configuraron en la especie los errores de derecho denunciados por los recurrentes. Esto en base a los siguientes argumentos:

“**Sexto:** (...) Que para arribar a dicha conclusión, se debe tener en consideración que el contenido de la publicidad del demandado no constituye una condición objetiva que se integre al contrato, sino que una opinión, esto es un juicio de valor subjetivo de quien la emite, quien tiene respecto de su contenido un conocimiento intermedio entre la ignorancia y la ciencia. En efecto, el análisis de la publicidad hace posible concluir que en ella se asevera la posibilidad de que llegue a existir en el futuro un campo laboral con ciertas características, pero de ningún modo se asegura su existencia futura con algún grado de certeza, lo que queda especialmente de manifiesto cuando dice “La puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal, que está plenamente vigente al año 2005, augura un gran campo ocupacional y muy interesantes expectativas para los Peritos Forenses”. Las expresiones “augura” un gran campo ocupacional y muy interesantes “expectativas” revelan sin lugar a dudas que a la época en que se realiza la publicidad no se sabe a ciencia cierta si la posibilidad de un gran campo laboral se materializará en definitiva, sin perjuicio de que quien la emite señale con tales expresiones que se espera que así ocurra, lo que constituye precisamente una opinión o juicio de valor subjetivo acerca de la probabilidad de que llegue a existir el mencionado campo laboral.

En consecuencia, estas razones determinan que no exista infracción a los artículos 1º N 4 y 28 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, toda vez que aplicándolos con estricto apego a las normas de interpretación de la ley, es posible arribar a la conclusión de que la publicidad de marras constituye una opinión o juicio de valor subjetivo, carácter que de acuerdo

con dichas normas, impide considerarla integrada al contrato, y no se configura la obligación que se estima infringida.

Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que aún aceptando que la publicidad tantas veces mencionada integra el contrato y forma parte del mismo como una condición objetiva, tal integración no se produciría sino concibiendo al campo educacional en la forma precisa descrita por la demandada, esto es, como una posibilidad futura que puede acontecer o no, naturaleza que impide considerar que aquel asuma la existencia del campo laboral como una obligación”.

### **Comentario**

La sentencia por parte de la Corte Suprema resulta muy relevante en el área del derecho del consumo y, particularmente, en lo que refiere a las reglas de la publicidad ofrecida por los proveedores de bienes y servicios.

En efecto, la sentencia realiza un importante ejercicio práctico para arribar a la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes, desmenuzando frase por frase la publicidad ofrecida por el Instituto Profesional Santo Tomás y cómo finalmente podemos llegar a concluir que, en ciertos casos, la publicidad puede llevar aparejados diversos juicios de valor subjetivos de quien la emite, lo cual determina que no puede ser considerada como una condición objetiva del bien o servicio ofrecido por la demandada, circunstancias en las cuales no constituye una obligación de los contratos finalmente celebrados por las partes, pues nunca se incorporó a ellos en virtud el artículo 1° número 4 y 28 de la ley 19.496.